

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINANTEX S.A.S.
DEMANDADO: IVÁN SANGUINO MANZANO y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
RADICADO: 680013103011 2022 00157 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para informar que la apoderada de la parte actora allegó constancia de la obtención del correo electrónico de la demandada **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DURÁN**, además, el apoderado del demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO** presentó escrito de contestación de demanda en la que planteó excepciones previas. Bucaramanga, 03 de febrero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00157-00

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se estudia el expediente, en él se lee, en PDF11 del cuaderno principal, memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en páginas 4 a 50 existe evidencia de haber notificado al demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO C.C. 88.218.633** a su correo electrónico isman-energico@hotmail.com, en fecha 26 de octubre de 2022 y, dentro del mismo PDF, a páginas 51 a 97, evidencia de haber notificado a la demandada **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DURÁN C.C. 60.399.550** al correo electrónico isman-energico@hotmail.com, en fecha 26 de octubre de 2022.

Como se advirtió en el Auto del 9 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico del 18 de noviembre soportó que el correo electrónico isman-energico@hotmail.com corresponde al demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO**, en la mentada decisión, el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que acreditara el buzón electrónico de la demandada **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DURÁN**, requerimiento que la profesional atendió en memorial¹ del 14 de diciembre de 2022 allegando certificado expedido por **DATACRÉDITO EXPERIAN** en el que da cuenta del correo de la demandada es isman-energico@hotmail.com.

Así las cosas, debe el Despacho acreditar la notificación que obra en PDF11, a páginas 51 a 97 respecto de la demandada **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DURÁN** al correo electrónico isman-energico@hotmail.com que se hiciera el 26 de octubre de 2022 y atenerse a los términos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Ver PDF016 del cuaderno principal y certificado EXPERIAN en página3.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia, los términos de notificación respecto de los 2 demandados se tendrán por surtidos de la siguiente manera:

DEMANDADO	CORREO ENVIADO	SE ENTIENDE NOTIFICADO (ART 8, LEY 2213/22)	TÉRMINO PARA RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO	TÉRMINO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA
IVÁN SANGUINO MANZANO	MIÉRCOLES 26/10/2022	VIERNES 28/10/2022	LUNES 31/10/2022 - MIÉRCOLES 2/11/2022	LUNES 31/10/2022 - MARTES 15/11/2022
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ	MIÉRCOLES 26/10/2022	VIERNES 28/10/2022	LUNES 31/10/2022 - MIÉRCOLES 2/11/2022	LUNES 31/10/2022 - MARTES 15/11/2022

Ahora, en consonancia con lo expuesto en Auto del 9 de diciembre de 2022², atendiendo la adecuada notificación del extremo pasivo de la litis, se atenderá el escrito de contestación de demanda, obrante a PDF010 presentada el viernes 4 de noviembre de 2022, por el apoderado del demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO**, en dicho escrito, la defensa planteó 2 excepciones previas, así:

“ **III. EXEPCIONES PREVIAS.**

- *Solicito la Nulidad procesal, conforme al art. 133, 138, y 139 del C.G.P., por falta de jurisdicción y competencia, como se desprende de la misma presentación de la demanda, su señoría, allí se manifiesta que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, Calle 10 B No 5-24, El Bosque- Cúcuta - Calle 2 AN No 22 A-26, las Palmeras- Cúcuta, así mismo en el certificado de cámara de comercio y representación legal del demandado, el cual se anexa, se establece como domicilio principal la dirección enunciada por la parte demandante, ósea la ciudad de Cúcuta.*
- *Falta de competencia, como se desprende del art. 28 del C.G.P., El numeral 1 establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado.*

Como es de observar su señoría, la demanda se radico ante un juez diferente al que le corresponde conocer de acuerdo con los factores objetivo, subjetivo y territorial.”

El cuaderno principal del expediente da cuenta de que la apoderada de la parte demandante describió traslado de la contestación de demanda, indicó que, "existe un error respecto del trámite adelantado por parte del abogado de la parte demandada toda vez que en los procesos ejecutivos no se interponen excepciones previas si no **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, tal como lo establece los articulo 422 y siguientes del C.G.P que regulan en Colombia todo lo relacionado a las acciones ejecutivas como la de la referencia.”, no obstante, detalló que, en relación a la falta de competencia alegada, el numeral “3” del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 establece que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”, por lo que atendiendo que el pagaré ejecutado contempla que el lugar de exigibilidad de la obligación será la ciudad de Bucaramanga, la competencia no está llamada a reprocharse.

² (...) el Despacho hará las manifestaciones de la contestación allegada por el apoderado del demandado, cuando el extremo pasivo de la litis se encuentre debidamente notificado.

La demandada **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DURÁN** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas para fijar la competencia según el factor territorial, veamos:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

A su vez, el artículo 442, *ibidem*, establece que las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el artículo 100 delimita cuáles son las excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En consonancia, el artículo 318 de la Ley en comento, trata de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Los criterios para el análisis del escrito de contestación, se pueden leer en artículos como el 97 de la Ley *ibidem*, así:

Artículo 97. *Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

CASO CONCRETO

Debe iniciar el despacho advirtiendo que la defensa propuesta por el apoderado del señor **IVÁN SANGUINO MANZANO** se erige desde el planteamiento de unas excepciones previas fundamentadas en una presunta falta de competencia, por cuanto el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta.

En sentir del apoderado del demandado, la competencia para adelantar la ejecución contra su defendido corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, esto, con fundamento en el numeral “1” del artículo 28³ de la Ley 1564 de 2012.

Para el Despacho resulta imperativa la aplicación de las normas arriba consideradas, para decidir que las excepciones previas propuestas resultan extemporáneas, pues, de conformidad a los términos de notificación y de interposición de recursos de reposición, la oportunidad para la formulación de estos medios exceptivos feneció el miércoles 2 de noviembre de 2022, y el escrito que las contiene se presentó el viernes 4 de noviembre de 2022.

³ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINANTEX S.A.S.
DEMANDADO: IVÁN SANGUINO MANZANO y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
RADICADO: 680013103011 2022 00157 00

No obstante, considera importante el Despacho destacar que, el pagaré báculo de la presente ejecución, da cuenta de que los deudores se obligaron a pagar a **FINANTEX S.A.S.** la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** en las oficinas de la ciudad de Bucaramanga, veamos:

Obtando en nombre propio, nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de la sociedad FinanTex S.A.S., en sus oficinas en la ciudad de Bucaramanga
en dinero en efectivo, la suma de 131.877.410.779.
MCTE el día 5 de junio de 2022

Aunado a lo anterior, la carta de instrucciones, firmada también por los ejecutados, expresamente dice que el lugar del título (Sic) será la ciudad de Bucaramanga:

1. La tasa a la cual se liquidarán los intereses de mora, será la máxima permitida por las disposiciones vigentes del día que se diligencie el título.
2. El lugar del título será la ciudad de Bucaramanga.
El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará merito ejecutivo sin más requisitos.

Por lo que, acompasado lo anterior con la norma del numeral “3” del artículo 28⁴ del Código General del proceso, la competencia para adelantar la presente ejecución no es susceptible de ser revocada y menos posible, decretar una nulidad procesal, como lo solicita el apoderado del extremo pasivo.

Al margen de lo expuesto, es preciso reiterar que las excepciones previas trazadas no fueron alegadas dentro de los términos permitidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que se tendrán como extemporáneas.

Ahora, dentro del escrito de contestación, presentado por el apoderado del demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO**, al referirse a los hechos, se aceptan los hechos **PRIMERO** al **CUARTO** y, respecto de los 2 últimos – **QUINTO** y **SEXTO**- se limita a manifestar “*Es un dicho de la parte demandante*”, por lo que no hay lugar a entender que se plantea algún tipo de contradicción u objeción respecto de la narración fáctica, lo mismo ocurre respecto de las pretensiones, pues, expresamente se dice “*Estoy de acuerdo con relacionadas en los numerales 1) al 6)*”⁵ *del respectivo acápite de la demanda*” (Sic), en este sentido, tampoco se propuso ninguna excepción de mérito, por parte del demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO**.

Compartiendo términos de notificación -por haber sido notificada en la misma fecha- debe entenderse que la demandada **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DURÁN**, guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como extemporáneas las excepciones previas planteadas respecto del demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO**, habida cuenta que no se presentaron dentro del término legal mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: TENER como no propuesta ninguna excepción de mérito por parte del demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO**.

⁴ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

⁵ El escrito de demanda tiene 4 pretensiones, sin embargo, se entenderán ellas aceptadas.

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINANTEX S.A.S.
DEMANDADO: IVÁN SANGUINO MANZANO y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
RADICADO: 680013103011 2022 00157 00

TERCERO: TENER por no contestada la demanda, ni planteado medio exceptivo alguno por parte de la demandada **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DURÁN**.

En oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 013 del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc20365362580f54693b92557744e89a47de79ab9e46270620c98c798850a889**
Documento generado en 15/02/2023 07:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>